

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 344/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Florida, Municipio de Múzquiz, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 344/97, que corresponde al expediente administrativo 1726, relativo a la solicitud de Dotación de Tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Florida", ubicado en el Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo Directo D.A. 27/2004, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El cinco de septiembre de dos mil tres, este Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia definitiva en el juicio agrario número 344/97 correspondiente al expediente administrativo 1726 relativo a la solicitud de Dotación de Tierras del poblado denominado "La Florida", ubicado en el Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el propio Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del Juicio de Amparo Directo 13/2003 e igualmente respecto de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, dentro de los Juicios de Amparo 113/98 y 98/99, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- En la materia de la presente sentencia, son de declararse inafectables las fracciones del predio denominado "La Florida" propiedad de Jesús Díaz Díaz con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) así como de la Empresa denominada Minerales Monclova, S.A., de C.V. con superficie de 850-00-00 (ochocientos cincuenta hectáreas) ambas fracciones ubicadas en el Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila, en relación con el cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintisiete de junio de dos mil tres, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Juicio de Amparo Directo D.A. 13/2003 y respecto de la ejecutoria dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila del juicio de amparo número 98/99.

SEGUNDO.- Es de negarse la acción de dotación de tierras al poblado denominado "La Florida" Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 13/2003, así como al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, el cumplimiento realizado a la ejecutoria dictada por ese órgano jurisdiccional en el juicio de amparo número 98/99, debiendo estarse a lo establecido en el resultando décimo noveno de la presente resolución. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido".

SEGUNDO.- En contra de dicha resolución el Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Florida" interpuso recurso de amparo directo ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiéndole el número D.A. 27/2004.

El veintiséis de mayo de dos mil cuatro el referido órgano jurisdiccional pronunció ejecutoria, concediendo el amparo a la quejosa para los efectos de que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia correspondiente y emitiera en su lugar una nueva resolución conforme a los lineamientos contenidos en la propia ejecutoria de amparo.

TERCERO.- Por acuerdo plenario de diez de junio de dos mil cuatro, emitido por este Tribunal Superior Agrario, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de cinco de septiembre de dos mil tres, pronunciada en el expediente del juicio agrario número 344/97, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo Directo D.A. 27/2004.

TERCERO.- La ejecutoria de referencia en la parte considerativa correspondiente estimó lo siguiente:

“Ahora bien, es fundado el primer concepto de violación en virtud de que le asiste la razón a la parte quejosa COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO “LA FLORIDA”, al señalar que la transmisión de una superficie de ochocientas cincuenta hectáreas a la tercera perjudicada MINERALES MOCLONA, S.A. DE C.V., NO SURTIO EFECTOS, POR LO QUE SI RESULTA AFECTABLE PARA LA DOTACION DE TIERRAS QUE SOLICITARON.

Se afirma lo anterior, porque, según se desprende de los documentos que fueron remitidos por la autoridad responsable y que obran por separado en dos cajas, así como de la propia sentencia reclamada, la solicitud de dotación de tierras del poblado quejoso publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y uno; y de la sentencia de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete (foja 107 del expediente agrario), se desprende que el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, acompañó al procedimiento administrativo respectivo la escritura pública de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Sabinas, Coahuila, bajo la partida número 5013, folios 161, del libro dieciocho, sección I, el catorce de abril de mil novecientos ochenta y tres, en la que se hizo constar la donación del predio “LA FLORIDA” con una superficie de 8367-765-57 hectáreas, que realizó MIGUEL MUZQUIZ ALDAPE en favor de sus hijos MIGUEL, TERESA Y JAVIER, DE APELLIDOS MUZQUIZ CANTU; por lo que de acuerdo con el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la mencionada operación de donación no surtió efectos en materia agraria, teniendo en consideración que ser llevó a cabo con posterioridad a la publicación de la solicitud de dotación de tierras del núcleo quejoso; ya que esta última se efectuó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; en tanto que aquella se verificó el dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete e inclusive, se inscribió hasta el catorce de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Al respecto, es aplicable la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 30, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dispone: ‘AGRARIO. PREDIOS AFECTABLES. TRANSMISION. NO PRODUCE EFECTOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA, CUANDO SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ES POSTERIOR A LA SOLICITUD EJIDAL. Si la escritura de adquisición del causante directo de la quejosa se inscribió en el Registro Público de la Propiedad con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejido en el órgano oficial correspondiente, es claro que la transmisión del predio no produjo ningún efecto jurídico en materia agraria, y, por tanto, tampoco tiene validez la venta que fue hecha a la quejosa; máxime si no se acreditaron respecto del mismo causante los extremos señalados sobre la posesión agraria por el artículo 66 del Código Agrario (artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria).’

Así pues, el primer concepto de violación deviene fundado.

Asimismo, es fundado el segundo concepto de violación; en virtud de que, según se desprende de las fojas trescientos cincuenta y tres a la trescientos ochenta del juicio agrario, en la ejecutoria de amparo de fecha tres de marzo de dos mil, pronunciada en el amparo en revisión 327/99, por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila, mediante la cual se revocó la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto 113/98, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, quedó establecido que la venta celebrada entre MIGUEL, TERESA Y JAVIER, DE APELLIDOS MUZQUIZ CANTU Y JESUS DIAZ DIAZ, los primeros como vendedores y el segundo como comprador, respecto de una superficie de seiscientas cincuenta hectáreas del predio ‘LA FLORIDA’, AL IGUAL QUE LA DONACION A LA QUE SE HIZO REFERENCIA ANTERIORMENTE, NO SURTIO EFECTOS EN MATERIA AGRARIA, YA QUE LA SOLICITUD AGRARIA SE PUBLICO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA, EL TRECE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, MIENTRAS QUE EL ALUDIDO CONTRATO DE COMPRAVENTA SE CELEBRO EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, TAL Y COMO SE ACREDITO CON LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRES DEL DISTRITO JUDICIAL DE SABINAS, COAHUILA; SIENDO APLICABLES LA TESIS QUE SE INVOCO AL ANALIZAR EL ANTERIOR CONCEPTO DE VIOLACION.

LUEGO ENTONCES, EL SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION TAMBIEN ES FUNDADO.

De acuerdo con lo anterior, al haberse demostrado, mediante los conceptos de violación, que la sentencia reclamada es violatoria de garantías individuales, procede conceder ala quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia mencionada y, en su lugar, emita otra de acuerdo con los lineamientos dados en esta ejecutoria”.

CUARTO.- Como se aprecia y deduce de la ejecutoria de amparo dictada el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto del juicio de amparo D.A. 27/2004, resulta indubitable que los titulares de dicho órgano jurisdiccional estimaron fundados los conceptos de violación esgrimidos por los recurrentes, cuyo efecto principal deviene en considerar que la transmisión de las superficies de 850-00-00 (ochocientas cincuenta hectáreas) y 650-00-00 (seiscientas cincuenta hectáreas) respectivamente, la primera, en favor de la Empresa Minerales Monclova y la segunda en favor de Miguel, Teresa y Javier todos de apellidos Múzquiz Cantú, no surtieron efectos de conformidad con el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria y por ende “Si resultan afectables

para la dotación de tierras que solicitaron” los campesinos del poblado denominado “La Florida”, por lo que el Tribunal Colegiado de referencia se pronunció respecto del fondo de la controversia agraria respectiva.

Al efecto es de considerarse que lo anterior ya fue materia de estudio constitucional por los órganos del Poder Judicial Federal, y que en todo caso, ‘el perjuicio’ que pueda generarles el cumplimiento de las ejecutorias, no sería evitable con la nulidad de los títulos de propiedad que reclamó en el juicio agrario ya que es indiscutible el hecho sentenciado por los juzgados y tribunales federales, esto es, que las partes no pueden reabrir nueva discusión al respecto.

Respecto de lo anterior resulta aplicable por analogía, la tesis aislada visible en la página 683 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de septiembre de 1997 cuyo rubro y texto refieren:

“EJECUTORIAS DE AMPARO. DEBEN ACATARSE FIELMENTE POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, REITERÁNDOSE LO AHI DETERMINADO PARA RESTABLECER LA GARANTIA VULNERADA.- De acuerdo con lo que estatuye el artículo 80 de la Ley de Amparo, la concesión de la protección federal, conlleva efectos restitutorios implícitos, de ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas. Por tanto la responsable tiene el deber de apearse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado”.

Igualmente es aplicable la tesis cuyo rubro y texto dice:

“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS.- La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no pueda alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del más Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aún reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias”.

Queja 43/69.- María Ruiz de Buenrostro. 30 de octubre de 1970. 5 votos.- Ponente: Ernesto Solís.- Séptima Epoca.- Volumen 22, cuarta parte, página 75.- Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.- Compilación precedentes.- Tercera Sala.- De los fallos de 1969 a 1986. Ediciones Mayo”.

En esta tesis y en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiséis de mayo de dos mil cuatro por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del Juicio de Amparo Directo D.A. 27/2004 y de conformidad con los lineamientos contenidos en la ejecutoria, cuyo texto ha quedado previamente transcrito, se estima que resultan afectables en favor del poblado “La Florida”, localizado en el Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila las fracciones del predio denominado “La Florida”, ambas pertenecientes a Miguel Múzquiz Aldape de conformidad con las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta, una de ellas con superficie de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) así como la correspondiente fracción con extensión superficial de 850-00-00 (ochocientos cincuenta hectáreas), ubicándose ambas fracciones en el referido Municipio y Entidad Federativa por lo que resulta procedente la acción de Dotación de Tierras solicitada por el poblado tantas veces referido e igualmente al resultar afectables las fracciones anteriormente mencionadas, de conformidad con los lineamientos establecidos por la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se dota al poblado denominado “La Florida”, localizado en el Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila con una superficie de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas) que se tomarán de las aludidas fracciones del predio denominado “La Florida”, cuya extensión superficial ha quedado establecida precedentemente.

Precedentemente, toda vez que, el predio con superficie original de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas) tenía el carácter de predio afectable, por haber sido encontrado en estado de abandono e inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justa, de conformidad con el artículo 251, a contrario sensu, en relación con el 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, equivalente del artículo 66 del Código Agrario de 1942, desde antes de que se efectuara su división y enajenación en dos fracciones, de tal manera que al practicarse dicho fraccionamiento, en fecha posterior a la solicitud relativa, se actualizó la hipótesis normativa en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como lo señala la ejecutoria a que se da cumplimiento.

QUINTO.- Ahora bien, respecto de la capacidad individual de los campesinos, debe mencionarse que por oficio número 5392, de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, el Presidente de la

Comisión Agraria Mixta, designó a Raúl Pineda Castañeda, a efecto de que practicara nuevo levantamiento censal de población, quien rindió su informe el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, proporcionando los siguientes resultados: 197 habitantes; 42 jefes de hogar; 41 solteros mayores de 16 años; 35 casados con derecho; 7 viudas y 83 capacitados, según la junta censal, y cuyos nombres se transcriben a continuación únicamente en lo atinente a los campesinos que se consideran como capacitados y con derechos agrarios:

"1.- Eusebio Velázquez, 2.- Manuel Martínez, 3.- José Tobías R., 4.- Ladislao López, 5.- Juan Mendoza, 6.- Eufemia Escobedo, 7.- Sebastián Cruz, 8.- Juan Arredondo, 9.- Margarito Arredondo, 10.- Abel Arredondo, 11.- Porfirio Rivas G., 12.- Eduardo Dimas, 13.- Silvestre Soria, 14.- Juvencio Espinoza, 15.- Francisco Ovalle, 16.- Ignacio Ovalle, 17.- Antonio Marín, 18.- Antonio Palos, 19.- Lorenzo Rodríguez, 20.- Fidencio Galán, 21.- Basilio Galán, 22.- José Luis Galán, 23.- Ubaldo Valle, 24.- Juan Herrera, 25.- Juan Robledo, 26.- Juan Sánchez, 27.- Juan Sánchez O., 28.- Ascencio Becerra, 29.- José Becerra, 30.- Juan Pablo Vallejo, 31.- Rafael Ortiz, 32.- Cipriano Saucedo, 33.- José Conrado Saucedo, 34.- Genoveva de León, 35.- Gilberto Muñoz, 36.- Roque Muñoz, 37.- Raúl Muñoz, 38.- María Reyes Vda. De Alvarado, 39.- José R. Alvarado, 40.- Francisco Alvarado, 41.- Magdaleno Ruíz, 42.- Jesús Guzmán, 43.- Belisario Guzmán, 44.- Ma. Concepción Guzmán, 45.- José Sánchez C., 46.- Isidro Sánchez, 47.- Refugio Sánchez, 48.- Aniceto Sánchez, 49.- José A. González, 50.- Anastasio González, 51.- Guadalupe González, 52.- Marcelo Solís, 53.- Juan R. C. Escobedo, 54.- Antonio García, 55.- Sebastián Cruz, 56.- Ramiro Solís, 57.- Manuel Navarro, 58.- Raúl Muñoz, 59.- Plutarco Rodríguez, 60.- Bibiano Mendoza, 61.- Ramón Padilla, 62.- Pedro Cárdenas, 63.- Reyes Briones, 64.- Leopoldo Espinoza, 65.- Inés Cruz, 66.- Valeriano Uribe, 67.- Alberto Gallardo, 68.- Faustino Estrada, 69.- Francisco González, 70.- Alberto Montes, 71.- José Cruz, 72.- Alejandro Herrera, 73.- Nicolás Herrera, 74.- Jesús Delgado, 75.- Andrés Mireles, 76.- Hilario Roblero, 77.- Hilario Robledo, 78.- Alejandro Puente, 79.- Fedencio García, 80.- Mateo Hernández, 81.- Roberto Hernández, 82.- Encarnación Rodríguez y 83.- Juan Martínez".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Amparo Directo D.A. 27/2004 y conforme a los lineamientos de dicha ejecutoria, son de declararse afectables las fracciones del predio denominado "La Florida", propiedad de Miguel Múzquiz Aldape, con superficies de 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) y 850-00-00 (ochocientos cincuenta hectáreas) respectivamente, al considerar la ejecutoria que se cumplimenta, que dichas transmisiones no surtieron efectos.

SEGUNDO.- Ha resultado procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "La Florida", Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila.

TERCERO.- Se concede al poblado de referencia, por concepto de Dotación de Tierras, una superficie de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas), de agostadero de mala calidad, que se tomarán de las fracciones respectivas del predio "La Florida", propiedad de Miguel Múzquiz Aldape, que resultan afectables de conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta para beneficiar a 83 campesinos capacitados. La mencionada superficie deberá delimitarse conforme al plano proyecto respectivo y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el Mandamiento Gubernamental emitido el once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el doce de octubre del mismo año.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 27/2004. Ejecútese y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.